

Gobierno del Estado de Baja California Sur
Secretaría de Educación Pública
Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur

Coordinación de Estudios de Posgrado



REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO



"Forjando Educadores Transformaremos Generaciones"
La Paz, Baja California Sur

INTRODUCCIÓN

El presente documento contempla el marco normativo que regirá los estudios de posgrado en la Escuela Normal Superior, ubicada en la ciudad de La Paz, B.C.S.

La implementación de este nivel de estudios obliga a reglamentar sus acciones en la perspectiva de conservar el espíritu de superación académica que ha venido manejando la institución.

La primera parte comprende la exposición de motivos, la segunda incluye el marco normativo de las actividades de este nivel.

En una tercer parte, se contemplan los transitorios para precisar algunos puntos que pudieran quedar insatisfechos en el contenido del articulado.

CONTENIDO.

<i>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</i>	<i>4</i>
<i>CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO</i>	<i>4</i>
<i>CAPÍTULO III. DEL INGRESO A LO ESTUDIOS DE POSGRADO</i>	<i>6</i>
<i>CAPÍTULO IV. DE LA CALIDAD DE ALUMNO.</i>	<i>6</i>
<i>CAPÍTULO V. DE LOS CURSOS PROPEDEÚTICOS</i>	<i>7</i>
<i>CAPÍTULO VI. DE LOS ESTUDIOS DE MAESTRÍA.</i>	<i>7</i>
<i>CAPÍTULO VII. DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO.</i>	<i>7</i>
<i>CAPÍTULO VIII. DEL PLAZO PARA PERMANECER EN EL POSGRADO.</i>	<i>8</i>
<i>CAPÍTULO IX. DE LAS EVALUACIONES</i>	<i>9</i>
<i>CAPÍTULO X. CONSTANCIAS, DIPLOMAR, GRADOS Y DISTINCIONES.</i>	<i>9</i>
<i>CAPÍTULO XI. DE LA TITULACIÓN</i>	<i>10</i>

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Los estudiantes en Maestría de Ciencias de la Educación con terminales en:

- a) Investigación Educativa.
- b) Docencia en Educación Superior.
- c) Administración Educativa.

Requieren como antecedente académico de ingreso: título profesional de licenciatura y cédula profesional o acta de examen recepcional*.

ARTÍCULO 2. Los estudios de maestría persiguen los siguientes propósitos:

- a) Preparar docentes e investigadores de alto nivel profesional.
- b) Desarrollar en el docente e investigador actitudes y capacidades para la innovación educativa.
- c) Ofrecer alternativas de solución, a través de la investigación, a problemas específicos vinculados con el desarrollo educativo del Estado de B.C.S. o del país.

La Escuela Normal Superior otorgará grado de académico de Maestría** a quien haya cubierto los requisitos académicos y administrativos señalados por la Institución, con base en los ordenamientos vigentes y de acuerdo con lo estipulado en este reglamento.

ARTÍCULO 3. En los estudios de posgrado que imparte la Escuela Normal Superior se otorgará:

- a) Constancia de Actualización.
- b) Grado de Maestría.

CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

ARTÍCULO 4. El nivel de Estudios de posgrado tiene como autoridad máxima al Director de la Escuela Normal Superior. La línea de autoridad contempla en orden descendiente, al Subdirector y al Coordinador de Estudios de Posgrado, y como organismo consultivo al Consejo de Estudios de Posgrado***.

ARTÍCULO 5. El Consejo de Estudios de Posgrado, tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar las actividades del posgrado y proponer o instrumentar, en su caso, las medidas pertinentes, para la buena marcha del mismo.
- b) Discutir y aprobar los programas y proyectos académicos y administrativos necesarios para el mejor desarrollo de los estudios de este nivel.
- c) Aprobar los planes y programas de estudio, así como las modificaciones a los ya existentes.
- d) Definir líneas y políticas de docencia, investigación y extensión y difusión educativa del posgrado.
- e) Expedir las propuestas de normas y procedimientos necesarios para el desarrollo de estos estudios.
- f) Las demás que le confiera la institución.

*Ver acuerdo de la Dirección General de Profesiones de fecha 28 de febrero de 1991 (Expediente 03-00005) en la hoja no. 3.

** Ver artículo noveno del Decreto No. 47 del Gobierno del Estado de Baja California Sur, del 27 de octubre de 1976

*** Ver artículo noveno de este reglamento.

ARTÍCULO 6. Corresponderá al Director de la ENS respecto al nivel de posgrado:

- a) Procurar el cumplimiento de los objetivos y disposiciones de este reglamento y de otras normas aplicables.
- b) Las demás facultades que le confiere este reglamento y las normas complementarias respectivas.

ARTÍCULO 7. Corresponde al Subdirector, respecto a este nivel:

- a) Suplir al Director en sus ausencias.
- b) Proponer Al director el programa de necesidades materiales y de personal académico y administrativo de este nivel, con base en la propuesta del Coordinador de Estudios de Posgrado.

ARTÍCULO 8. Son atribuciones del Coordinador de Estudios de posgrado:

- a) Proponer al Subdirector, el personal asesor que desarrolle los proyectos de los Estudios de Posgrado, conforme al perfil y manual de operaciones respectivos.
- b) Con el departamento académico:
 - Coordinar las estrategias operativas de los cursos, para su mayor eficiencia.
 - Organizar las academias de docentes y supervisar su funcionamiento conforme al presente reglamento.
- c) Con el Departamento de Investigación:
 - Coordinar el desarrollo de los proyectos de investigación tanto de estudiantes como del personal académico.
 - Aprobar los asesores o directores de tesis.
 - Nombrar la comisión dictaminadora de temas de tesis.
 - Nombrar la comisión revisora de tesis.
 - Proponer a los jurados para exámenes de grado.
- d) Promover que en forma renovada y continua se ajusten planes y programas para mejorar la calidad académica del Posgrado.

ARTÍCULO 9. El Consejo de Estudios de Posgrado estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Subdirector de la Escuela Normal Superior, quién convocará y presidirá las sesiones del mismo.
- b) El Coordinador de Estudios de Posgrado, quien fungirá como secretario.
- c) El Jefe del Departamento Académico.
- d) El Jefe de Departamento de Investigación.
- e) Dos profesores investigadores, elegidos por ellos mismo, con sus respectivos suplentes.
- f) Dos representantes de los alumnos del posgrado, elegidos por los alumnos de este nivel con sus respectivos suplentes.

Los representantes profesores investigadores y los alumnos representantes, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 10. Las elecciones de los representantes de alumnos y profesores del Consejo de Estudios de Posgrado se efectuarán observando las normas siguientes:

- a) Los representantes profesores investigadores deberán tener clase frente a grupo o estar trabajando en investigación.
- b) Los representantes alumnos deberán tener regularizada su situación académica y administrativa.
- c) El voto será secreto y directo.

CAPÍTULO III. DEL INGRESO A LO ESTUDIOS DE POSGRADO

ARTÍCULO 11. Para ingresar al nivel de posgrados en la Escuela Normal Superior, el aspirante deberá:

- a) Poseer título de licenciatura, expedido por la institución reconocida legalmente por la Dirección General del Profesionales de la Secretaría de Educación Pública.
- b) Cubrir los requisitos de selección que la Escuela Normal Superior establezca para el nivel de Estudios de Posgrado.
- c) Solicitar inscripción a los Estudios de Posgrado y cubrir las disposiciones señaladas en la convocatoria de ingreso que para el efecto se expida.
- d) Presentar los documentos legalizados comprobatorios del antecedente académico requerido.
- e) Cubrir oportunamente la contribución económica correspondiente al periodo escolar y demás requisitos administrativos.

ARTÍCULO 12. La maestría no podrá cursarse simultáneamente en dos o más terminales.

ARTÍCULO 13. El egresado de maestría no podrá inscribirse nuevamente en la institución a estudios de este mismo nivel, aun siendo en otra terminal, a menos que así lo apruebe el Consejo de Estudios de Posgrado y lo autorice el C. Director de la Institución. El espíritu de ésta disposición es distribuir a mayor número de aspirantes la oportunidad, necesariamente reducida, de cursar estudios de posgrado.

ARTÍCULO 14. La revalidación o equivalencia de estudios quedará sujeta a las disposiciones de la ley federal de educación.

CAPÍTULO IV. DE LA CALIDAD DE ALUMNO.

ARTÍCULO 15. Adquirirán la calidad de alumnos, con todos los derechos y obligaciones que establece la ley y las disposiciones reglamentarias de la Institución, quienes cumplan con los requisitos de ingreso y realicen oportunamente los trámites de inscripción. La calidad de alumno queda suspendida cuando el estudiante solicite una baja temporal.

* Se entiende por núcleos a los cursos y/o seminario que integran el plan de estudios.

ARTÍCULO 16. La calidad de alumno se pierde:

- a) Por renuncia expresa a los estudios.
- b) Por no reinscribirse en los plazos establecidos por la Institución.
- c) Al concluir el alumno la totalidad del plan de estudios.
- d) Por vencimiento de plazo máximo señalado en el plan de estudios.
- e) Por no cubrir los requisitos académicos respectivos, como acreditar los núcleos* completos de un periodo escolar o reunir el porcentaje mínimo de asistencia.

ARTÍCULO 17. Se cancelará la inscripción del alumno y quedará sin efecto la matrícula asignada cuando se compruebe que entregó documentación falsa o alterada, parcial o totalmente.

CAPÍTULO V. DE LOS CURSOS PROPEDÉUTICOS

ARTÍCULO 18. Los núcleos propedéuticos se establecen como requisito para la admisión en los Estudios de Posgrado. Estos núcleos tienen por finalidad establecer los antecedentes académicos necesarios que garanticen un adecuado desarrollo y el logro de los fines institucionales, así como promover los procesos de grupo convenientes para estos estudios.

CAPÍTULO VI. DE LOS ESTUDIOS DE MAESTRÍA.

ARTÍCULO 19. Los Estudios de Maestría que imparte la Escuela Normal Superior, tendrán como finalidad:

- a) Ofrecer un ambiente propicio y de asesoría al aspirante en el ejercicio de actividades de investigación científica de la educación.
- b) Propiciar la innovación educativa a efecto de superar las condiciones de dependencia tecnológica y cultural.
- c) A través de los consecuentes planes y programas de estudio, crear o fortalecer la vinculación entre educación y desarrollo económico, social y cultural de la región, el estado y el país.

CAPÍTULO VII. DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO.

ARTÍCULO 20. Los estudios de Maestría se cursarán conforme a los planes y programas aprobados. Los núcleos propedéuticos se realizarán con base en las normas que para efecto se dicten y no tendrán créditos curriculares

ARTÍCULO 21. Los planes de estudios que se aprueben contendrán:

- a) Denominación del Plan de Estudios, así como del nivel específico de que se trate.
- b) Los antecedentes académicos que se requieren.
- c) Objetivo general del plan de estudios.
- d) Especificación del orden programático.
- e) La carga académica y horario de los núcleos.

- f) El número de núcleos, así como los créditos correspondientes.
- g) Las modalidades para el logro de los objetivos.
- h) Las disposiciones respecto al requisito de idioma o idiomas.
- i) El tipo de constancia, certificado y diploma o grado que se otorgará.

ARTÍCULO 22. Los programas de los núcleos contendrán:

- a) Su tipo y denominación.
- b) El objetivo general y, en su caso, los objetivos intermedios.
- c) El contenido sintético del núcleo.
- d) La metodología aplicable, coherente con la concepción educativa institucional.
- e) El valor de créditos y el número de horas.
- f) La evaluación diagnóstica, la formación o procesal y la sumativa institucional para acreditación.

CAPÍTULO VIII. DEL PLAZO PARA PERMANECER EN EL POSGRADO.

ARTÍCULO 23. El Plan de Estudios de la Maestría en Ciencias de la Educación contempla cinco periodos escolares, incluyendo el propedéutico

El plazo de permanencia efectiva de un estudiante en el posgrado no podrá exceder la duración de seis periodos escolares, ni será menor de cinco bajo ninguna circunstancia.

El estudiante de posgrado podrá interrumpir su permanencia en los estudios, por causa de fuerza mayor, mediante el recurso de baja temporal. En esta circunstancia, que será admitida sólo en una ocasión, será factible su reingreso al posgrado exclusivamente en la generación inmediata posterior de la misma terminal a la que correspondió su inscripción inicial, siempre y cuando el plan de estudios y los programas en vigor sean plenamente compatibles, de acuerdo a la revisión y dictamen que hará el Consejo de Estudios de Posgrado, sin importar la modalidad* del periodo escolar.

*Los estudios de posgrado se podrán complementar con diversas modalidades de periodos escolares (duración), siempre y cuando la duración del total de los estudios no sean mayor de dos años y que el número de horas y créditos no se alteren.

ARTÍCULO 24. Excepcionalmente, por razones justificadas de acuerdo al análisis y dictamen del consejo de Estudios de Posgrado, el alumno podrá cambiarse de terminal, siempre y cuando no exceda el tiempo natural de once periodos escolares (sin importar su modalidad), contados a partir de su inscripción inicial, para la conclusión de los estudios.

En todos los casos el alumno se sujetará al dictamen del Consejo de Estudios de Posgrado, fundamentalmente basado en el análisis de planes y programas, disponibilidad de cupo y cumplimiento satisfactorio del avance en el desarrollo del trabajo de investigación para efectos de tesis.

Al alumno que le sea autorizado cambiar de terminal solamente se le considerarán válidas las evaluaciones obtenidas hasta la conclusión del tronco común, debiendo cursar completos los dos últimos núcleos correspondientes a especialización.

CAPÍTULO IX. DE LAS EVALUACIONES

ARTÍCULO 25. Las evaluaciones en los Estudios de Posgrado tendrán el propósito de que profesores y alumnos dispongan de elementos para conocer la eficiencia del proceso-enseñanza. Aprendizaje, el desarrollo y calidad de las investigaciones y el grado de realización respecto a los objetivos señalados en el plan y programa de estudios:

- a) Tendrá derecho a evaluación, el alumno que cubra las cargas académicas previstas y cumpla oportunamente con los trabajos requeridos por el Asesor.
- b) No tendrá derecho a evaluación el estudiante que durante el curso no cubra un mínimo de 80% de las asistencias consideradas.
- c) El estudiante deberá presentar en forma personal todo tipo de trabajos considerados en el núcleo respectivo.

ARTÍCULO 26. Los resultados de las evaluaciones se expresarán en una escala numérica de cero a diez, que acepte décimos intermedio, y la calificación mínima para acreditar un núcleo será de ocho.

CAPÍTULO X. CONSTANCIAS, DIPLOMAR, GRADOS Y DISTINCIONES.

ARTÍCULO 27. Para obtener Constancia de actualización se requerirá haber obtenido calificación aprobatoria en el núcleo correspondiente.

ARTÍCULO 28. Para obtener el grado de Maestría será necesario:

- a) Cubrir íntegramente el plan de estudios correspondiente.
- b) Presentar la tesis respectiva de una investigación original, documental o de campo, con calidad científica y fundamentación consistente, y aprobar examen oral sobre la propia tesis ante tres sinodales del nivel en los términos que se establecen en el apartado de Titulación de este Reglamento.
- c) Cumplir con los demás requisitos curriculares establecidos en el correspondiente plan de estos y en la reglamentación de Estudios de Posgrado.

ARTÍCULO 29. Los temas para tesis de Maestría requieren de:

- a) La aprobación de la Comisión Dictaminadora respectiva.
- b) Su inscripción en un registro de temas de tesis, que llevará el Departamento de Investigación.

ARTÍCULO 30. Los sinodales para el examen de Maestría serán designados por el Director, a propuesta del Coordinador de Estudios de Posgrado, quien la presentará por escrito.

a) El jurado se integrará por tres sinodales para los exámenes de Maestría; se designará un sinodal suplente en previsión de ausencia de algún miembro del Jurado en el momento del examen.

ARTÍCULO 31. A los sustentantes de exámenes de excepcional calidad a juicio del Jurado, podrá otorgárseles Mención Honorífica, siempre que su promedio global en los estudios sea de 9 como mínimo.

CAPÍTULO XI. DE LA TITULACIÓN

ARTÍCULO 32. Para la obtención del grado en las diversas terminales de Maestría que la Institución ofrece, los estudiantes harán la presentación de una tesis producto de un trabajo de investigación, y se someterán a la réplica correspondiente.

ARTÍCULO 33. A juicio de la comisión dictaminadora de temas de tesis, el trabajo de investigación podrá ser desarrollado en forma individual o en equipo. La presentación y réplica se hará en forma personal.

ARTÍCULO 34. El trámite para la presentación del Examen Profesional a que deberá sujetarse los aspirantes al grado, consistirá en los siguientes pasos:

- a) Solicitud por escrito a la Coordinación de Estudios de Posgrado.
- b) Aprobación por escrito del asesor del trabajo de tesis.
- c) Registro del título y del diseño de investigación autorizado.
- d) Dictamen favorable sobre el trabajo de tesis, por parte de la Comisión revisora.
- e) Señalamiento de fecha y designación de miembros del Jurado para la sustentación con acuerdo del aspirante al grado, quién podrá vetar por una sola vez a un miembro del Jurado.

ARTÍCULO 35. El resultado del examen profesional podrá ser:

- a) **Suspendido:** Cuando dos o más miembros del Jurado no den voto aprobatorio al sustentante (ver art. 36 del Reglamento General de Estudios de Posgrado).
- b) **Aprobado por mayoría:** Cuando dos de los miembros del Jurado den voto aprobatorio al sustentante.
- c) **Aprobado por unanimidad:** Cuando los tres miembros del Jurado den al sustentable voto aprobatorio.
- d) **Aprobado con mención honorífica:** Cuando los tres miembros del Jurado así lo determinen y se cumpla lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento General de Estudios de Posgrado.

ARTÍCULO 36. En caso de ser suspendido, el aspirante tendrá derecho a presentar una vez más su examen profesional en el plazo que le sea fijado por la institución.